



Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

**Ref.** Auto interlocutorio.  
**Proceso:** Verbal (Restitución de tenencia)  
**Dte.** Inversiones 3R S.A.S  
**Ddo.** Mercadería S.A.S.  
**Rad.** 08-001-31-53-015-2021-00118-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 1 de julio de 2021.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído del 1 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso con fundamento en el decreto legislativo 560 de 2020.

4. Consideraciones del juzgado.

Del estudio del recurso horizontal se desprende que el eje central de la inconformidad del recurrente se concreta en que el despacho suspendió el proceso, cuando de acuerdo con el artículo 384 del C.G.P. no debió ser escuchado dentro del proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor total de los canones adeudados.

Mediante el decreto legislativo 560 de 2020, se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de insolvencia, en el marco del estado de emergencia, social y económica, a consecuencia de la pandemia del Covid 19.

En las consideraciones de dicho plexo normativo, se estima conveniente la reducción del término para tramitar los acuerdos de reorganización, las etapas e intervención judicial.

En el artículo 8 del citado decreto, faculta a los deudores afectados con las causas que motivaron a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica a celebrar acuerdos de reorganización de emergencia y a partir de su admisión



deberán suspenderse los procesos de restitución que se encuentren en curso en contra del deudor.

Para el caso que ocupa nuestra atención, mediante auto del 12 de mayo de 2021, emanado de la Superintendencia de Sociedades, se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Mercadería S.A.S.

Al haberse admitido a la sociedad demandada a proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, se impone la suspensión del proceso, consecuencia que viene establecida en el pár. 1º, numeral 2º del art. 8 del decreto legislativo 560 de 2020 y que armoniza con el 17 de la Ley 1116 de 2016.

Cabe resaltar que el mencionado decreto estableció como máximo de duración de la negociación, el termino de tres (3) meses contados a partir de la providencia que da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, termino durante el cual, los acreedores se encuentran plenamente facultados para presentar sus inconformidades en relación con la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, así como para votar el Acuerdo de reorganización.

Ahora, es importante reseñar que, durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario, No obstante, durante este término no se podrá suspender pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. **El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa**<sup>1</sup>. (Negrillas del Juzgado)

Siendo de esta manera las cosas, se confirmará la suspensión que viene decretada en el auto censurado.

Por lo antes expuesto el juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

---

<sup>1</sup> Decreto 560 de 2020 artículo 8 párrafo 1º numeral 3º



**R E S U E L V E**

Negar el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutante, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**139755b26883a34507cce5baf21b00ca9dc81f1805bbf3d062e92f3bf8e67049**

Documento generado en 24/08/2021 04:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**